

**AUTO No. 183 ENERO 28 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD:76001400302420190070600
SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA JUAN MANUEL WIEDMAN PENAGOS.**

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el expediente, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso indicado en el auto interlocutorio No. 442 del 11 de febrero de 2020, y adicionalmente se encuentra pendiente de trámite memorial obrante a folio 48 y 50 en el que se solicita subrogación. Sírvase proveer. Cali, enero 28 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 183 Reanuda y subrogación Rad No. 76001400302420190070600
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

La representante legal de **Bancolombia** manifiesta que dicha entidad recibió a entera satisfacción del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** en su calidad de fiador, la suma de **\$17.193.317** derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación del aquí demandado que consta en el **pagaré No. 8030087022.**

Dicho pago fue reconocido por la entidad demandante quien manifiesta haber operado por ministerio de la ley a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes. De conformidad con lo señalado por el art. 1666 del Código Civil, **la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.**

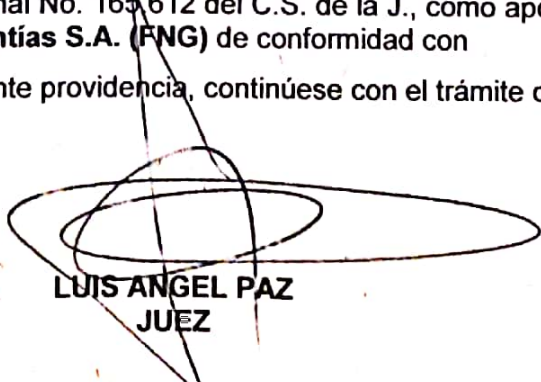
Los efectos de dicha subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda. El art. 1670 del mismo código señala que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

Por lo tanto, se observa que la gestión realizada entre **Bancolombia** y el **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** se atempera a lo dispuesto en la norma sustancial.

Sin más consideraciones el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- REANUDAR** el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P
- 2.- ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN LEGAL** parcial que de sus derechos sobre la obligación que consta en el pagaré No. 8030087022 realiza **Bancolombia** al **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de **\$17.193.317**, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.
- 3.- RECONOCER PERSONERIA** al doctor **Dawuerth Alberto Torres Velásquez**, portador de la tarjeta profesional No. 165.612 del C.S. de la J., como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** de conformidad con
- 4.- EJECUTORIADA** la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente (auto Art. 440 C.G.P.).

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial Informe secretarial: A despacho del señor Juez el expediente, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso indicado en el auto interlocutorio No. 225 del 30 de enero de 2020, y adicionalmente se encuentra pendiente de trámite memorial obrante a folio 34 y 35 para dar por notificados a los demandados. Sírvese proveer. Cali. enero 28 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 184 Reanuda Rad No. 76001400302420190120700
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

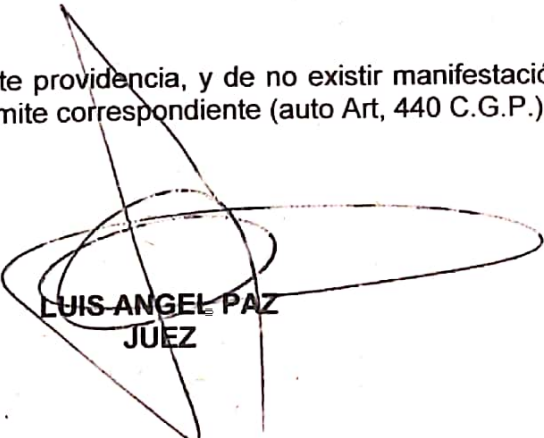
En atención al informe secretarial que antecede, examinado el presente proceso ejecutivo iniciado por el banco de Bogotá a través de apoderado judicial, contra Alimentos y Servicios Cheers S.A.S., Victoria Orjuela Bonilla y Grupo Hefe S.A.S. en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se observa que el término pactado por las partes para suspender el proceso feneció.

Sin más consideraciones el juzgado

RESUELVE:

- 1.- REANUDAR** el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P
- 2.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Alimentos y Servicios Cheers S.A.S., Victoria Orjuela Bonilla y Grupo Hefe S.A.S. del auto interlocutorio No. 3456 de octubre 16 de 2019, (f 29 y 30) por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de febrero 27 de 2020. fecha de presentación del escrito de solicitud de SUPENSIÓN, (f: 34) de conformidad con el art. 301 del C.G.P. **El término de traslado empezará a correr una vez quedé ejecutoriada la presente providencia.**
- 3.- EJECUTORIADA** la presente providencia, y de no existir manifestación alguna por las partes continúese con el trámite correspondiente (auto Art, 440 C.G.P.).

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señores WILSON MANUEL RUIZ y HENRY SOTO CRUZ fueron notificados por Aviso el 29 de julio de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 17 de agosto de 2020; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 28 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 08 RADICACIÓN: 76001400302420190146900
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS, en calidad de apoderada de **JORGE ESTRADA TOVAR** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **WILSON MANUEL RUIZ y HENRY SOTO CRUZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital representado en letra de cambio S/N anexa a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 18 de enero 14 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **WILSON MANUEL RUIZ y HENRY SOTO CRUZ** quienes fueron notificados por aviso el 29 de julio de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 17 de agosto de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.



No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

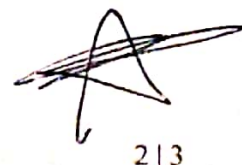
Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).



3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados por aviso el 29 de julio de 2020 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 17 de agosto de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

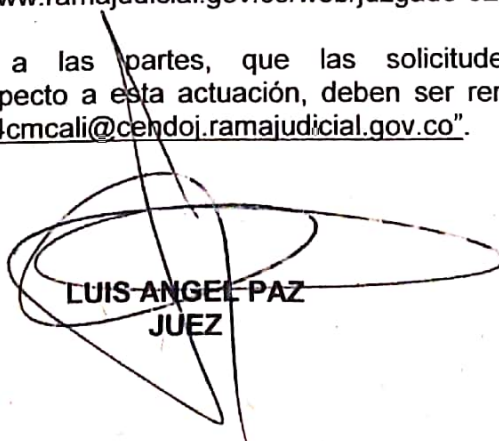
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$130.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 28 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 176 Medidas – RAD.: 76001400302420190146900
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de quinta parte del salario y demás emolumentos que devengan los demandados WILSON MANUEL RUIZ y HENRY SOTO CRUZ como empleados de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN de la ciudad de Cali, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

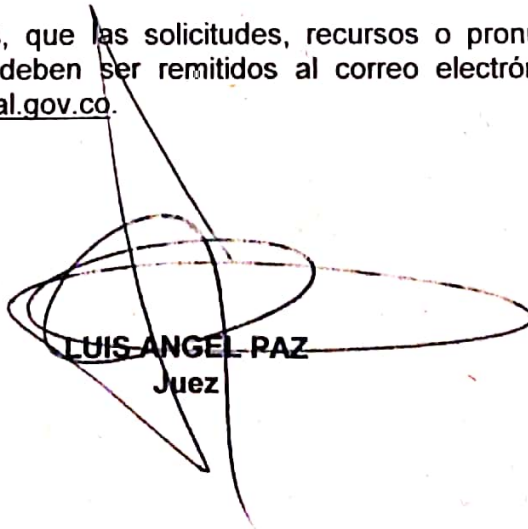
1.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado WILSON MANUEL RUIZ con cedula de ciudadanía No. 16.589.048 como empleado de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en la ciudad de Cali, Oficiese para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **\$ 4.500.000.00.**

2.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado HENRY SOTO CRUZ con cedula de ciudadanía No. 16.256.521 como empleado de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en la ciudad de Cali, Oficiese para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **\$ 4.500.000.00.**

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe: A despacho del señor Juez el expediente, informándole que se aporta la documentación por medio de la cual Bancolombia y el Fondo Nacional de Garantías S.A solicitan subrogación de una parte de la obligación. Sírvese proveer. Cali. enero 28 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 185 Subrogación Rad No. 76001400302420200000600
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)**

El representante legal de **Bancolombia** manifiesta que dicha entidad recibió a entera satisfacción del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** en su calidad de fiador, la suma de **\$44.887.879** derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación de los aquí demandados que consta en el **pagaré No. 7410088721**.

Dicho pago fue reconocido por la entidad demandante quien manifiesta haber operado por ministerio de la ley a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes. De conformidad con lo señalado por el art. 1666 del Código Civil, **la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.**

Los efectos de dicha subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda. El art. 1670 del mismo código señala que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

Por lo tanto, se observa que la gestión realizada entre **Bancolombia** y el **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** se atempera a lo dispuesto en la norma sustancial.

Sin más consideraciones el juzgado **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL parcial que de sus derechos sobre la obligación que consta en el pagaré No. 7410088721 realiza **Bancolombia** al **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de **\$44.887.879**, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.

2-RECONOCER PERSONERIA al doctor **José Fernando moreno Lora**, portador de la tarjeta profesional No.51.474 del C.S. de la J., como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** de conformidad con

3.- EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de FINANZAUTO S.A. en el cual solicita sea aclarado el motivo por el cual se realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 177 – RAD.: 76001400302420200015600
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada de FINANZAUTO S.A. en el cual solicita sea aclarado el motivo por el que se realizó el requerimiento establecido en el artículo 317 del C.G.P, toda vez que se allego la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P realizada el 11 de noviembre de 2020 cuyo resultado fue negativo.

Es de aclarar que si bien la parte interesada realizo dicha notificación, esta arrojo un resultado negativo, es decir **no fue efectiva**, por lo que se realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P mediante auto No 028 del 14 de enero de 2021 esto con el fin de que se lleve a cabo la notificación a la señora ANGELICA MARIA LOPEZ GODOY de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P y/o Decreto 806 de 2020 y cuyo resultado sea **efectivo**, cabe mencionar que el memorial mediante el cual solicita la aclaración no suspende el termino de los (30) días ya dados en el auto No 028 del 14 de enero de 2021 so pena de aplicar el desistimiento tácito, así las cosas se agregara el escrito allegado mediante el cual solicita la aclaración para que obre y conste y adicionalmente se le informara a la parte interesada la razón por la cual se requirió, esto con el fin de que cumpla con la carga procesal y se pueda continuar con el curso del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada de FINANZAUTO S.A. donde solicita la aclaración del requerimiento por desistimiento tácito.
- 2.- INFORMAR** a la apoderada de FINANZAUTO S.A. el motivo por el cual se realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P de conformidad con lo expresado en esta providencia, así mismo indicarle que el memorial allegado no suspende el termino brindado mediante auto No 028 del 14 de enero de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, los escritos arrimados por el demandando fecha 22 y 25 de enero de 2021, solicitando el levantamiento de las medidas. El Proceso se encuentra terminado por auto del 15 de enero de 2021. Sírvasse proveer. Cali, 28 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 160. Negar petición. Rad. 76001400302420200024300
Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

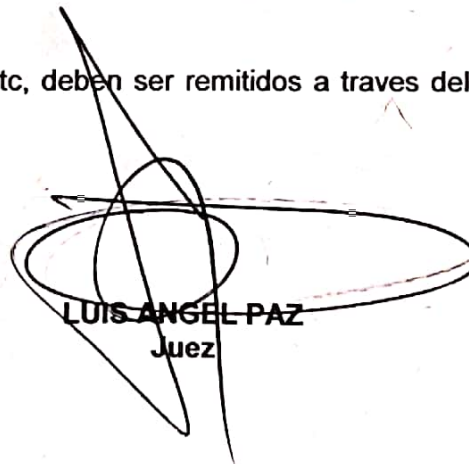
En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que por auto del 15 de enero de 2021 se terminó por desistimiento el proceso y en el mismo se dispuso el levantamiento de las medidas, por lo tanto, dicha petición se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la petición de levantamiento de medidas solicitada por el garante, por encontrarse terminada la solicitud de Aprehesión por desistimiento con fecha 15 de enero de 2021 y además de ordenarse el levantamiento de dichas medidas,
2. Disponer que de forma inmediata se remitan los oficios respectivos al demandado para lo de su trámite, como se ordenó en el auto terminación, numeral 2.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

NOTIFÍQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Ejecutivo menor / Auto No. 179 del 28 de enero de 2021 / Radicación: 76001400302420200060800
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. / Demandado: Carolina Rivera Cardozo y Carlos Andres Pradilla Agudelo

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de los demandados CAROLINA RIVERA CARDOZO y CARLOS ANDRES PRADILLA AGUDELO, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. Radicación No.76001400302420200060800.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 179 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420200060800
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MENOR CUANTIA propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra CAROLINA RIVERA CARDOZO y CARLOS ANDRES PRADILLA AGUDELO en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de los demandados, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

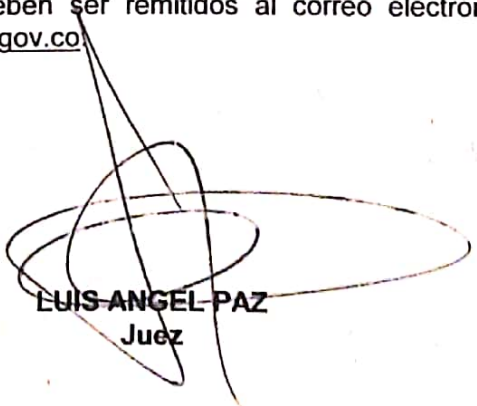
RESUELVE:

1.- **ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de los demandados **CAROLINA RIVERA CARDOZO** con cedula de ciudadanía No. 67.005.361 y **CARLOS ANDRES PRADILLA AGUDELO** con cedula de ciudadanía No. 6.136.254, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 180 Del 28 de enero de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200065900 / Demandante: Banco Av Villas / Demandado: Maria Fernanda Castaño Lopez

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memoria por parte del apoderado de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P realizada a la dirección electrónica de la demandada si pudo ser entregada, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 180 Agregar – RAD.: 76001400302420200065900
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa que la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P realizada a la dirección electrónica del demandado si fue entregada como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P cuyo resultado fue positivo.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cerdoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe secretarial: Santiago de Cali, enero 28 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no subsano en debida forma.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.154 Radicación: 76001400302420200074200
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva Menor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARINA RAMIREZ SALAZAR no fue subsanada de manera completa; no obstante, manifiesta la parte actora no subsano las observaciones que le realizo el despacho en su inadmisión.

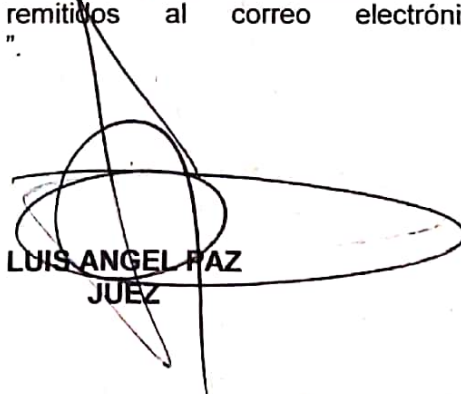
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar el presente de Ejecutivo menor iniciada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARINA RAMIREZ SALAZAR por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
- 4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: Santiago de Cali, enero 28 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no subsano en debida forma.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.153 Radicación: 76001400302420200074500
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva MINIMA C.R ARBOLEDA DE LILI P-H contra JOHEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN no fue subsanada de manera completa; no obstante, manifiesta la parte actora no subsano las observaciones que le realizo el despacho en su inadmisión.

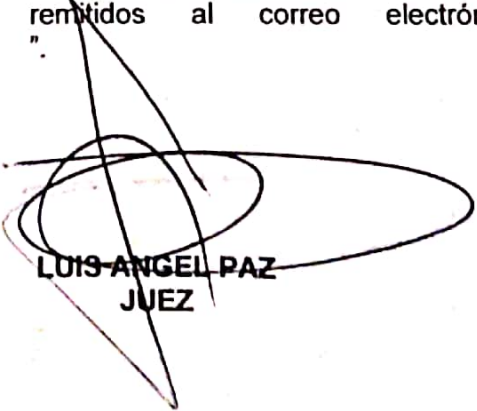
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar el presente de Ejecutivo menor iniciada C.R ARBOLEDA DE LILI P-H contra JOHEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN por los motivos antes expuestos.**
- 2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.**
- 3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.**
- 4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web**
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:**

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 152 Ejecutivo Menor Radicación: 760014003024202000760000 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO contra HECTOR ELADIO VALENCIA CENTENO
Informe secretarial: Santiago de Cali, enero 28 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no subsano en debida forma.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.152 Radicación: 76001400302420200076000
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva con Garantía real Menor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO** contra **HECTOR ELADIO VALENCIA CENTENO** no fue subsanada.

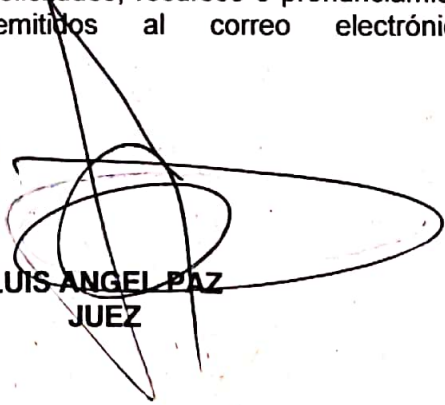
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar el presente de Ejecutivo menor iniciada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO** contra **HECTOR ELADIO VALENCIA CENTENO** por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
- 4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20=11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente la cual no fue subsanada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 28 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 151 Rad No. 76001400302420200077800
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** para la efectividad de la garantía real instaurada por **ABDON VERGARA AGUDELO** contra **ALEXANDRA GOMEZ Y LUIS FERNANDO GOMEZ** no fue subsanada de manera completa; no obstante, manifiesta la parte actora no subsano las observaciones que le realizó el despacho en su inadmisión.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.-Rechazar el presente de **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** iniciada por **ABDON VERGARA AGUDELO** contra **ALEXANDRA GOMEZ Y LUIS FERNANDO GOMEZ** por los motivos antes expuestos.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.

3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 150 Ejecutivo Menor Radicación: 760014003024202000781000 SANDRA PATRICIA LERMA RIVAS contra HILDA ESPERANZA QUIÑONEZ

Informe secretarial: Santiago de Cali, enero 28 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no subsano en debida forma.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 150 Radicación: 76001400302420200078100
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva Menor SANDRA PATRICIA LERMA RIVAS contra HILDA ESPERANZA QUIÑONEZ no fue subsanada de manera completa; no obstante, manifiesta la parte actora no subsano las observaciones que le realizo el despacho en su inadmisión.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1.-Rechazar el presente de Ejecutivo menor iniciada por SANDRA PATRICIA LERMA RIVAS contra HILDA ESPERANZA QUIÑONEZ por los motivos antes expuestos.

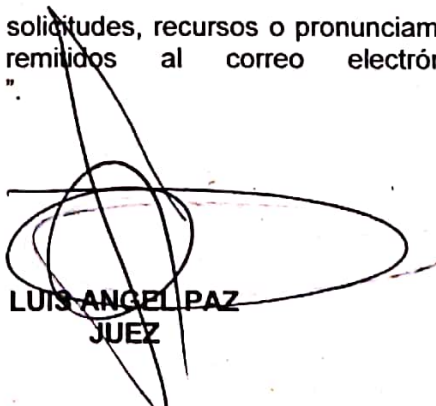
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.

3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 149 ENERO 22 DE 2021 EJECUTIVO MENOR RAD. 7600140030242020-0078800
COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL CONTRA JESUS ERNEY SUAREZ CALDERÓN**

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía informándole que la parte actora no subsano los defectos señalados en la providencia No.2687 de diciembre 11 de 2020. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, enero 28 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 149 Rechaza Rad No. 76001400302420200078800
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL contra JESÚS ERNEY SUÁREZ CALDERÓN no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

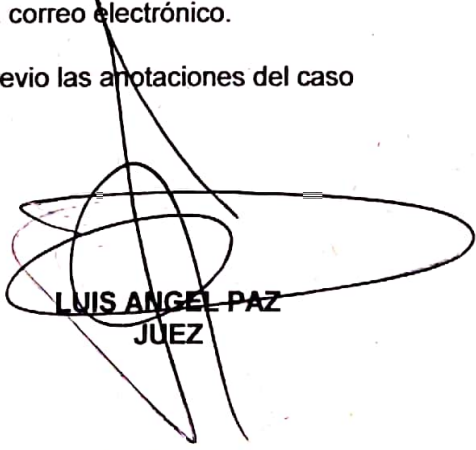
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1. Rechazar** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada **COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL CONTRA JESÚS ERNEY SUÁREZ CALDERÓN**, por los motivos antes expuestos.
- 2.** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
- 3.** Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

AUTO No. 148 VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO MINIMA RAD.76001400302420200080000
MARTHA GLORIA GÓMEZ DE PINEDA contra DIANA MARCELA CLAVIJO RODRÍGUEZ Y EVA BEATRIZ
RODRÍGUEZ DE CLAVIJO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual no fue subsanada en su oportunidad. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Enero 28 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.148 Rad No. 76001400302420200080000
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

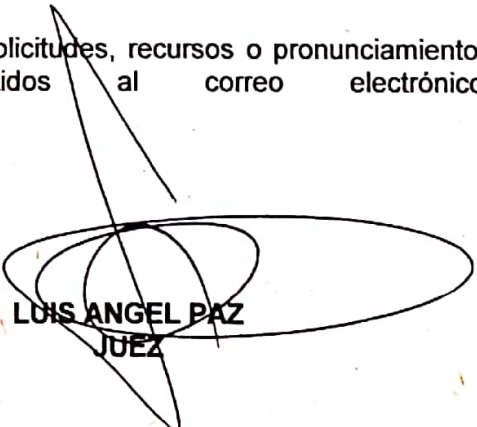
En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** para la efectividad de la garantía real instaurada por **MARTHA GLORIA GÓMEZ DE PINEDA contra DIANA MARCELA CLAVIJO RODRÍGUEZ y EVA BEATRIZ RODRÍGUEZ DE CLAVIJO** la cual no fue subsanada, en consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar el presente de **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** para la efectividad de la garantía real instaurada por **MARTHA GLORIA GÓMEZ DE PINEDA contra DIANA MARCELA CLAVIJO RODRÍGUEZC y EVA BEATRIZ RODRÍGUEZ DE CLAVIJO** por los motivos antes expuestos.
- 2.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
- 3.- Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 158 del 28 de enero de 2021 Verbal Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420210004800. Demandante: Adolfo Enrique Riascos Montaña C.C. 16.793.252. Demandados: Doris Zúñiga Erazo C.C. 29.068.381 y Personas Inciertas e Indeterminadas.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 22 de enero de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 28 de enero de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 158. Inadmite Rad. 76001400302420210004800
Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

Prevía revisión nuevamente de la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio menor cuantía adelantada por Adolfo Enrique Riascos Montaña contra Doris Zúñiga Erazo y Personas Inciertas e Indeterminadas, en cuenta el Despacho que carece de los siguientes defectos:

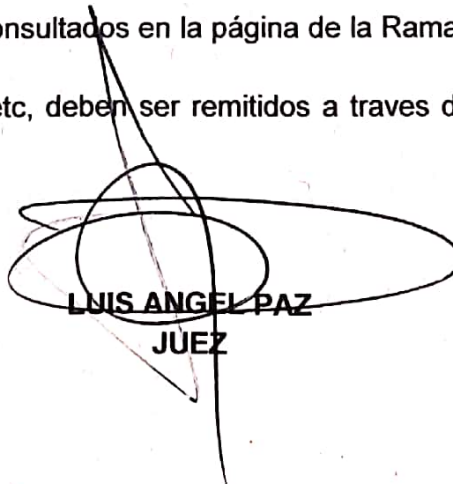
1. Por tratarse de un proceso de Pertenencia, la cuantía se determina por el valor del avalúo Catastral, art. 26, num. 3 del CGP.
2. La dirección informada en la demanda sobre el bien inmueble objeto prescripción no es concordante con la indicada en el certificado de tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
4. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada Ruby Ortiz Narvaez, con C.C. No. 31.269.455 y TP 53.855 del CSJ, para actuar en calidad de la parte demandante en virtud al memorial poder conferido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de enero de 2021, sin embargo ya se había radicado otra con anterioridad con fecha 21 de enero de 2021, a la cual se le dio el número 76001400302420210004300. Para revisar. Sírvase proveer. Cali, 28 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 017. Abstenerse pronunciarse Rad. 76001400302420210005000
Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

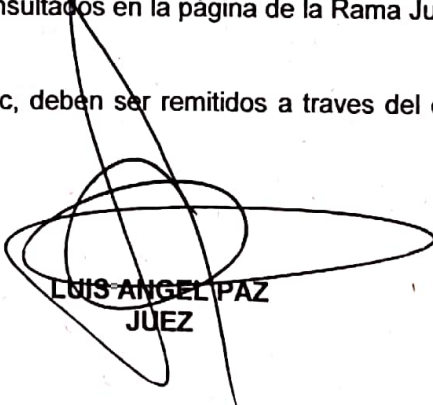
Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por CREDIBANCA contra LUZ DERI MEJIA PUERTA, encuentra el Despacho que la misma ya había sido presentada ante la oficina de reparto con fecha 21 de enero de 2021 asignándole el radicado 76001400302420210004300, la cual está para estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por CREDIBANCA contra LUZ DERI MEJIA PUERTA, por cuanto la misma fue presentada con anterioridad ante la Oficina de Reparto a la cual se le asignó el radicado 76001400302420210004300, como quedó antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 159 del 28 de enero de 2021. Rad. 76001400302420210005200 Ejecutivo Menor cuantía. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra EDGAR ALBERTO CRIOLLO LOPEZ C.C. 16.939.906

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de enero de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 28 de enero de 2021.

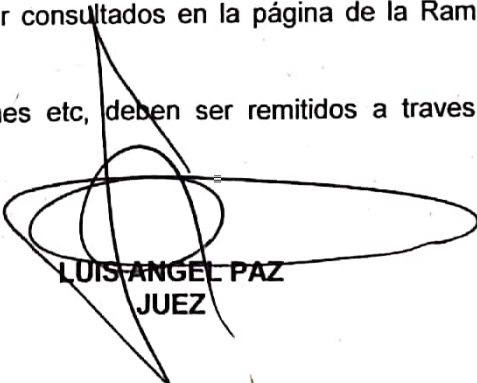
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 159. Mandamiento Rad. 76001400302420210005200
Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., y contra EDGAR ALBERTO CRIOLLO LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 72.586.871 como capital representado en el pagaré 8120097912 de fecha suscripción 4 de julio de 2019.
 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 22 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado EDGAR ALBERTO CRIOLLO LOPEZ C.C. 16.939.906, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 145.174.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Reconocer personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, con C.C. No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del CSJ. - AECSA, en calidad de apoderada de la parte demandante conforme el memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
- Notifíquese,**


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de enero de 2021, para revisión. Sírvese proveer. Cali, 28 de enero de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 018. Abstenerse mandamiento Rad. 76001400302420210005400
Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., contra GAMAQUIM S.A.S., encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como títulos valores facturas de venta.

Por lo tanto, es preciso hacer referencia a los requisitos que se deben tener en cuenta para la ejecutabilidad de las obligaciones derivadas de las facturas de venta, por lo cual la Ley Comercial en su art. 772, establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”

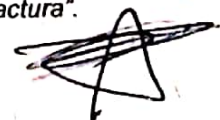
Es así que lo que constituye título valor es el original de la factura, la cual debe contener la firma del emisor o creador de dicho título y del obligado o comprador o beneficiario, para su validez como título valor.

De igual forma el art. 774 del CCo., determina entre otras circunstancias como requisitos, además de los contenidos en la precipitada norma, los fijados en el art. 621 Ibídem: **“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”**, lo que evidencia que a falta de la firma del creador, no es válido como título valor las facturas de venta.

Por su parte, tratándose de facturas venta el legislador ha sostenido que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”*, conforme al art. 773 del Código del Comercio.

Asimismo, para que constituya título valor ejecutable, no solo basta con la firma del creador y obligado, sino que debe reunir los requisitos exigidos en el art. 774 Ibídem:

- “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*



Ahora bien, de los documentos aportadas por el demandante como título valor objeto de la ejecución pretendida, se puede extraer que las facturas de venta carecen de la firma del emisor o creador para que constituyan plena validez como título valor ejecutable e igualmente en el título con fecha de vencimiento 2019-01-13, no se demuestra la fecha de recibido del producto o la mercancía.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de los artículos 772 y ss del CCo., en concordancia con el art. 621 Ibídem, Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., contra GAMAQUIM S.A.S, por los motivos de orden legal expuestos la parte considerativa de la presente providencia.

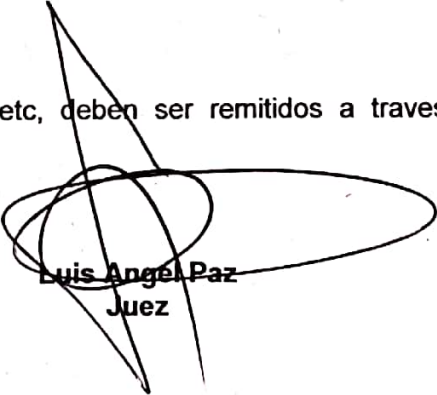
2. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENCIA SOTO BUITRAGO, C.C. 31.297.956 y T.P. No. 56.094 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez